Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501616191

20175501616191

Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal
GOLDEN LINE EXPRESS SAS
CALLE 63 No. 94 - 83
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66208 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

2080

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 66208 13 DIC 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución **No. 7604 del 29/02/2016**, dentro del expediente virtual **No. 20168303400009 84E**, en contra de **GOLDEN LINE EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 900496645–3.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Circular Externa 00000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución No. 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución **No. 7604 del 29/02/2016,** en contra de **GOLDEN LINE EXPRESS SAS,** identificada con **NIT. 900496645–3,** cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

> ***CARGO UNICO:*** *La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor* ***GOLDEN LINE EXPRESS SAS,*** *identificado con* ***NIT. 900496645–3,*** *presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAUX, exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).*
>
> *En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala: "(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

Dicho Acto Administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el día **25/05/2016,** a **GOLDEN LINE EXPRESS SAS,** identificada con **NIT. 900496645–3,** dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (…) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*[1]. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

---

[1]Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala

Conforme a lo anterior, se entiende que el término venció el día **17/06/2016** y la aquí investigada **NO HIZO** uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, **GOLDEN LINE EXPRESS SAS,** identificada con **NIT. 900496645-3, NO PRESENTÓ** escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados **que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX**, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

> *(...)"ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, **a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014**... los ingresos certificados correspondientes al periodo **1 de enero al 31 de diciembre de 2013,** son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..." (...)*

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la Circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que:

(...) "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". (...)

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40[2] y 47 de la Ley 1437 de 2011; la Circular Externa No. 000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando **No. 20155800102823,** del **20 de Octubre de 2015**, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisadapor la SUPERTRANSPORTE, exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la Resolución de apertura **No. 7604 del 29/02/2016.**
3. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
4. Memorando **No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017**, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando **No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017** donde se evidencia que, **GOLDEN LINE EXPRESS SAS,** identificada con **NIT. 900496645–3,** a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo

---

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **GOLDEN LINE EXPRESS SAS,** identificada con **NIT. 900496645–3,** para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente, conforme a la parte motiva del presente Acto. Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a **GOLDEN LINE EXPRESS SAS,** identificada con **NIT. 900496645–3**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicacióneste auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de **GOLDEN LINE EXPRESS SAS,** identificado con **NIT. 900496645–3**, ubicado en **BOGOTA D.C,** en la **CALLE 63 N° 94 - 83,** conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

66208 13 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Salgado P.
Revisó: Daniela Trujillo D.
Revisó: Dr. Valentina Rubiano - Coordinadora Grupo Investigaciones y Control

CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
Fecha expedición: 2017/12/05 - 16:09:42 **** Recibo No. S000024610 **** Num. Operación. 90RUE1205028

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN ze3UBzAbTd

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
SIGLA : G.L.X.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900496645-3
ADMINISTRACION : CARTAGENA
MATRÍCULA NO : 30501
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 03 DE 2012
DIRECCIÓN : CR 2A N 19 - 39
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13468 - SANTA CRUZ MOMPOX
TELÉFONO 1 : 3175739201
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 63 Nro. 94 83
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 4824484
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : ABRIL 04 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SANTA CRUZ MOMPOX, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
2	20120420	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA	RM09-4433	20120801
2	20120420	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA	RM09-4434	20120801
3	20120502	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	SANTA	RM09-4449	20120814
4	20130128	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA	RM09-4622	20130515

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA LOS CODIGOS CIIU(VERSION 3.1 ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S) A LA NUEVA VERSION.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBJETO SOCIAL: 1. PRESTAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS Y/O ASOCIADAS A TERCEROS, EN CUALQUIER PUNTO DEL PAÍS Y/O DEL EXTRANJERO EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES CON VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA ESTE FIN ASÍ; A) TRANSPORTE: EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE CARGAS, MERCANCÍAS, FLETES, ACARREOS, ENCOMIENDAS, EQUIPAJES Y PASAJES; NACIONALES E INTERNACIONALES POR VÍA TERRESTRE, FLUVIAL, MARÍTIMA O ÁREA; TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL EN TODAS SUS FORMAS POR TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN SUS DIFERENTES MODALIDADES; TRANSPORTE DE CARGA REFRIGERADA, TRANSPORTE DE CARGAS PESADA EN EQUIPOS ESPECIALES, TRANSPORTE DE GRANOS A GRANEL O EN SACOS, TRANSPORTE DE MADERA, TRANSPORTE DE VIDRIOS, TRANSPORTE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE EN MODALIDADES DE: BATEAS, LOW-BOY, TARAS, CAVAS REFRIGERADAS O SECAS, TANK-CONTAINERS, TRANSPORTE DE HIELO EN CAMIONES O CAVAS, CAMIONES Y BATEAS, TRANSPORTE DE MATERIALES QUÍMICOS, A GRANEL, EN TAMBORES O CUALQUIER TIPO DE EMBALAJE, TRANSPORTE DE LOS RAMOS DE IMPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA EN GENERAL, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE TODO TIPO DE MERCANCÍA SECA, VÍVERES, BEBIDAS, AGUA POTABLE EN SUS DIFERENTES TIPOS DE ENVASADO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE LICITO COMERCIO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO PRINCIPAL. YA QUE EL OBJETO, AQUÍ CITADO, ES DE MANERA ENUNCIATIVO Y NO LIMITADO. B) LOGÍSTICA: ALMACENAMIENTO, DEPOSITO, EMBALAJE Y DISTRIBUCIÓN DE BULTOS, PAQUETERÍA Y MERCADERÍA EN GENERAL, ORGANIZACIÓN DE EVENTOS Y CONGRESOS CON LOGÍSTICAS DE TRANSPORTE; C) SERVICIOS: PRESTACIÓN DE INTEGRAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE GENERAL DE MERCADERÍA, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE STOCKS, FACTURACIÓN, COBRO Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS, A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS VINCULADAS AL ÁREA DE TRANSPORTE EN GENERAL; D) SEGUROS: LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN EN GENERAL DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO PERMITIDOS POR LAS LEYES DE COLOMBIA, O CUALQUIER OTRO PAÍS, DONDE ESTABLEZCAN DOMICILIO, SUCURSAL O AGENCIAS. 2. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS SUS MODALIDADES CON VEHÍCULOS PROPIOS Y/O CONTRATADOS PARA DICHO FIN. 3. REALIZAR TRANSPORTE TURÍSTICO ESPECIALIZADO A NIVEL NACIONAL A TRAVÉS DE PLANES TURÍSTICOS CON VEHÍCULOS TIPO VANS, MICROBUSES, BUSES, BUSETAS, CAMIONETAS, PROPIOS O DE TERCEROS. 4. RECOGER PAQUETES Y ENCOMIENDAS EN CUALQUIER MODALIDAD DE TRANSPORTE. 5. REALIZAR PACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE TRANSPORTE EN GENERAL Y DE TERCEROS CON EL FIN DE AFILIAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE NACIONAL. 6. OPERADOR TURÍSTICO CON REGISTRO NACIONAL DE TURISMO COMO EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL. 7. PODER REALIZAR PACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE TURISMO INTERNACIONALES TALES COMO AGENCIAS DE VIAJES Y TRANSPORTE TURÍSTICO ESPECIALIZADO. 8. PODRÁ EXPORTAR E IMPORTAR VEHICULOS Y REPUESTOS EN GENERAL SEGÚN PERMITIDOS POR LA LEY DE COLOMBIA, O DE LAS CUALQUIER OTRO PAÍS. 9. SER EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIAL, TURISMO, MIXTO, BÁSICO A TRAVÉS DE TODOS LOS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA ESTE FIN. 10. DESARROLLAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 11. LA EMPRESA PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA O COMO FUNDADORA O QUE DE SUSTITUCIÓN. 12. CELEBRAR CON EXTRACTOS BANCARIOS O FINANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTEXTOS RELACIONADOS CON NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO. 13. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O TERCEROS. 14. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LA CONDICIÓN PREVISTA POR LA LEY Y ESTATUTOS PREVISTOS POR LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	6.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	200,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	200,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SANTA CRUZ MOMPOX, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5360 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RUIZ GARCIA ALIRIO HERNAN	CC 79,150,858

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SANTA CRUZ MOMPOX, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5454 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE

El presente documento
Decreto Ley 019/12. Para

FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CORREDOR DELGADILLO WALTER NESTOR	CC 19,172,878

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. GERENTE. 3. SUBGERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS. A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ESTE A SU VEZ TENDRÁ UN SUBGERENTE QUIEN TENDRÁ SUS MISMAS FACULTADES Y LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. EL GERENTE Y SUBGERENTE PODRÁ, FIRMAR, CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

ACTIVOS TOTALES : $226,689,987

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

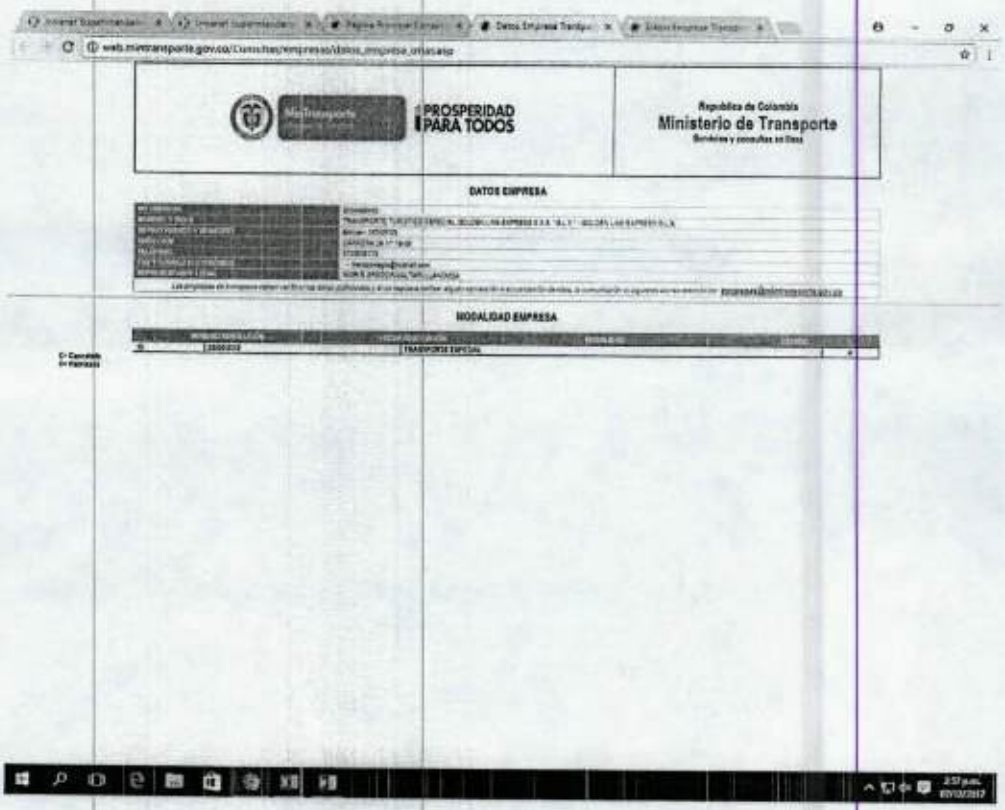

web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresa/datos_empresa_ordenes

PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia
Ministerio de Transporte

DATOS EMPRESA

MODALIDAD EMPRESA

No.	MODALIDAD HABILITACIÓN	RADIO DE ACCIÓN	ESTADO
1	CARGA	TRANSPORTE ESPECIAL	*

C= Carretera
F= Ferreo

Representante Legal y/o Apoderado
GOLDEN LINE EXPRESS SAS
CALLE 63 No. 94 - 83
BOGOTA -D.C.

Centro de Distribución:
Observaciones: